

# LEY 1.301 (T.O. 1994)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Capítulo I - DEL HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.-** El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

**Artículo 1º.- (primer párrafo) Modificado por Ley 3497 (vigente a partir del 01-01-01)** El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

**Artículo 2º.-** Se considerarán también actividades alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica.

a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "Frutos del País" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación, transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1.- Alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales destinadas únicamente a vivienda, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

2.- Venta de unidades habitacionales efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3.- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa

inscrita en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

4.- Transferencia de boletos de compra-venta en general.

**Modificado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).-  
c) La venta de inmuebles, que se detallan a continuación":  
La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los 2 (dos) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscrita en el Registro Público de Comercio.**

**Ventas efectuadas por sucesiones.**

**3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.**

**4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.**

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización o locación de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio y la prestación de servicios en general.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

**h) Incorporado por Ley 3808 (vigente a partir del 01-01-04).- Las realizadas por las sociedades comerciales inscritas en el Registro Público de Comercio (aclaración en BO n° 4185 del 18/03/2004)**

**i) Incorporado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).- Transferencia de boletos de compraventa en general.**

**Modificado por Ley 4021 vigente desde 01-01-06.-  
Artículo 2º.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica.**

**a)Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.**

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "Frutos del País" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación, transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1) La venta de unidades habitacionales efectuadas después de los 2 (dos) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa, inscripta en el Registro Público de Comercio;
- 2) Ventas efectuadas por sucesiones;
- 3) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
- 4) Ventas de inmuebles afectadas a la actividad como bienes de uso.-
- 5) Alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales destinadas únicamente a casa habitación, excluyéndose las destinadas para recreo, veraneo u otros fines semejantes, en los ingresos correspondientes al locador, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Personas Jurídicas.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización o locación de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio y la prestación de servicios en general.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio.-

i) Transferencia de boletos de compraventa en general.-

**Artículo 3º.-** Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de la Policía Municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales,

provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

**Artículo 4º.-** No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

b) El desempeño de cargos públicos.

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscripto o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas, de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Honorarios de Directores y Consejo de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura.

**e) Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) Honorarios de Directores y Consejo de Vigilancia, socio gerente o administrador de Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura.**

f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

## Capítulo II - DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

**Artículo 5º.-** Son contribuyentes del impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería

jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

**Artículo 6°.-** Cuando lo establezca la Dirección General, deberán actuar como Agentes de Recaudación las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

**Artículo 7°.-** La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes excepto para los que tributarán bajo el régimen del Convenio Multilateral.

### Capítulo III - DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 8°.-** Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal en el que se ejerza la actividad gravada.

A tal efecto se entenderá que los ingresos se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración el que fuere anterior.

4

Quando las operaciones se realicen en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las

mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones desde el momento que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

**h) (primer párrafo) Modificado por Ley 3346 (vigente a partir del 01-01-00) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación, o se perciban (total o parcialmente) los ingresos, el que fuere anterior.**

A los fines de lo dispuesto precedentemente se presume que el derecho a la percepción se devenga como prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

**i) Incorporado por Ley 2852 (vigente a partir del 01-01-95) En el caso de la venta de tiempo compartido, desde el momento de la firma del contrato y en cada período los ingresos devengados por la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en el mismo.**

j) Incorporado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) En las operaciones realizadas por profesionales universitarios, la base imponible podrá estar constituida por el total de los ingresos percibidos en el período.

**Artículo 9°.-** No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado, Débito Fiscal o Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico de Tabacos y de los Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

a) Modificado por Ley 3722 (vigente a partir del 01-01-03) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado, Débito Fiscal o Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico de Tabacos y de los Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, excepto para el caso del impuesto a la transferencia de combustibles líquidos, el cual podrá ser deducido aún cuando los contribuyentes no sean sujetos pasivos del impuesto. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

a) último párrafo.- Incorporado por Ley 3808 (vigente a partir del 01-01-04).- Tampoco constituirá la base imponible los gravámenes como Tasa Hídrica y Tasa de Infraestructura.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones,

prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de in-termediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades.

**Modificado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).-  
d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y Provincial y las Municipalidades;  
Esta disposición alcanza a:  
Los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.  
El recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final.  
La deducción establecida en los puntos 1) y 2) se mantendrá, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.**

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

**Artículo 10.-** De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

a) La suma correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se

liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

**Artículo 10 segundo párrafo.- Modificado por Ley 3346 (vigente a partir del 01-01-00). Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la declaración de la quiebra, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores en los concursos preventivos, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.**

En caso de posterior recupero total o parcial de los créditos deducidos por este concepto se considerará que ella es un ingreso gravado, imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

**Incorporado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05)  
d) Los importes que en concepto de servicio de empaque deban abonar los productores primarios."**

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición, las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

**Artículo 11.-** De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

**Modificado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).-**

**Art 11.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.**

**A los fines de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuesta en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).**

**Artículo 12.-** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Cuando la actividad consista en la compraventa de divisas.

d) Comercialización de productos con precio oficial de venta fijados por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.

e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

El Impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos cuando el contribuyente optare por ello, en la forma y plazo que la Dirección determine.

El criterio del presente artículo será aplicable en los incisos a) y d), siempre y cuando se mantenga la condición del precio oficial de venta.

**Artículo 12.- Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:**

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Cuando la actividad consista en la compraventa de divisas.

d) Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

El Impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos cuando el contribuyente optare por ello, en la forma y plazo que la Dirección determine.

El criterio del presente artículo será aplicable en el inciso a), siempre y cuando se mantenga la condición del precio oficial de venta.

Derogado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).- Derógase el inc. d) del artículo 12° de la Ley 1301, el que determina una base imponible especial, en lo que respecta a la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

**Artículo 13.-** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

Igualmente se incluirán en el monto imponible la renta de valores mobiliarios no exenta de este gravamen y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.

Modificado por Ley 4021 vigente desde 01-01-06.-  
**Artículo 13.-** En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base

imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.-

**Artículo 14.-** En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco de la Provincia de Río Negro para descuentos comerciales, a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último, excepto cuando el interés haya sido fijado judicialmente.

**Artículo 14.-Modificado por Ley N° 3.497/00 (vigente desde el 01/01/01)**

En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley nacional 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco Patagonia S.A. para descuentos comerciales, a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último, excepto cuando el interés haya sido fijado judicialmente."

**Artículo 15.-** Para Compañías de Seguros y Reaseguros y de capitalización y ahorro se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y rentas de valores mobiliarios no exentos del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de su reserva.

No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

**Artículo 16.-** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan transferir en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de ventas, los que se regirán por las normas generales.

**Artículo 17.-** En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

**Artículo 18.-** Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

**Artículo 19.-** Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los

profesionales, entendiéndose por tal, el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intermediación.

#### Capítulo IV - DE LAS EXENCIONES

**Artículo 20.-** Están exentas del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios;

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso;

**"a) Modificado por Ley 3808 (vigente a partir del 01-01-04).- Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios, Entes, Sociedades del Estado y Empresas con participación estatal mayoritaria dedicadas a la prestación de servicios públicos. No se hallan comprendidos en esta exención, los Organismos, Reparticiones y demás Entidades Estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso, y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.**

b) Las Bolsas de Comercios, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.

c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo otro tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución de los impresos citados.

No están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

d) Modificado por Ley 2987 (vigente a partir del 01-04-96)  
La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución de los impresos citados. y la venta minorista de libros.

No están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de locación de espacios para publicidad, avisos, edictos y solicitadas

d) (*Ultimo párrafo*) Modificado por Ley 3275 (vigente a partir del 01-02-99)

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas

e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

f) Las Asociaciones Mutualistas constituídas de conformidad con la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

g) Las actividades ejercidas por las cooperativas y sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control.

h) Las personas que tengan su capacidad física disminuida, siempre y cuando acrediten tal condición mediante certificado médico expedido por cualquier institución oficial y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido con carácter general.

h) Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97)  
Las personas que tengan una incapacidad laboral del cincuenta por ciento (50%) o más, acreditando tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (art. 3º Ley 2055) siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla.

h) Modificado por Ley 3722 (vigente a partir del 01-01-03)  
Las personas que tengan una incapacidad laboral moderada o

severa, acreditando tal condición con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (art. 3° Ley 2055) siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido para la actividad que desarrolla.

i) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

i) Modificado por Ley N° 3.497/00 (vigente desde el 01/01/01)

Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios. No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales y los mismos superen anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados benefactores y/o terceros.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de

comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos."

"i) Modificado por Ley 3808 (vigente a partir del 01-01-04).- Las operaciones realizadas por las Asociaciones, Fundaciones o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan en forma directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

La exención establecida en el primer párrafo tampoco alcanza a los ingresos de las citadas entidades que provengan del desarrollo de actividades comerciales y/o industriales; o prestaciones de servicios ajenas al objeto de las mismas, por los que deberán abonar el impuesto, manteniendo la exención por los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados o terceros.

También se encuentran excluidas de la exención prevista en el presente inciso las entidades que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y aquellas que en todo o en parte, realicen la explotación de juegos de azar y carreras de caballos."

j) Los establecimientos educacionales privados, primarios y secundarios, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones a condición de que reciban subsidios permanentes del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

k) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les

efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

l) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

m) Las personas que sean declaradas sin interés fiscal, mediante Resolución fundada por la Dirección General de Rentas, conforme parámetros económicos como el nivel de la actividad y el patrimonio personal o el capital afectado a la empresa.

n) La actividad de producción primaria, excepto la relacionada con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

**Modificado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).-  
n) La actividad de producción primaria, únicamente por los ingresos obtenidos en la primera venta que realice el productor primario, sin ser sometida a un proceso de empaque o transformación y que no sea a consumidores finales. Esta exención no incluye a la producción primaria relacionada con la extracción de petróleo, gas, oro, plata y polimetálicos y su posterior procesamiento."  
Esta exención no comprende a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque.**

o) La elaboración industrial de productos frutihortícolas.

**Derogado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).-  
Derógase el inc. o) del artículo 20° de la Ley 1301.**

**Incorporado por Ley 3914 (vigente a partir del 05-02-05).-  
o) La pesca artesanal, según interpretación de la Ley n° 2519, Capítulo II artículo 5°.**

p) Comercialización mayorista y minorista de fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general.

p) Modificado por Ley 2852 (vigente a partir del 01-01-95) Comercialización mayorista y minorista de fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general y productos de sanidad animal.

p) Derogado por Ley 2987 (vigente a partir del 01-06-96)

q) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E. ), siempre que las mismas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

r) Incorporado por Ley 2852 (vigente a partir del 01-01-95) Las operaciones que realicen las empresas que produzcan bienes de capital nuevos y de producción nacional, en plantas fabriles ubicadas en la Provincia de Río Negro, destinados a ser vendidos a otras empresas que los afecten como bienes de capital. El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, será responsable de confeccionar un listado de los referidos bienes de capital y de certificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos, con carácter previo al otorgamiento de las franquicias citadas.

s) Derogado por Ley nro. 3018.-

s) Incorporado por Ley 2987 (vigente a partir del 01-06-96) Las prestaciones financieras realizadas por entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 y modificatorias.

t) Incorporado por Ley N°3.255/98 (vigente a partir del 01-01-99) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y a plazo fijo.

No están comprendidos en esta exención los intereses mencionados en el párrafo anterior, cuando se trate de sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio o la Dirección de Personas Jurídicas.

"Artículo 20 último párrafo.- Incorporado por Ley 3808 (vigente a partir del 01-01-04).- Cuando la Dirección General de Rentas, detecte ingresos omitidos por sujetos que realicen actividades exentas, dichos ingresos estarán gravados, quedando sujetos a la alícuota general y se considerarán devengados en el periodo de ingreso al patrimonio".

Capítulo V - DEL PERIODO FISCAL

**Artículo 21.-** El período fiscal será el año calendario.

**Modificado por Ley 4021 vigente desde 01-01-06.-**

**Artículo 21.-** El período fiscal será el año calendario para las personas físicas y el ejercicio comercial para los sujetos obligados a presentar balance comercial.-

Capítulo VI - DE LA LIQUIDACION Y PAGO

**Artículo 22.-** Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por declaración jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral vigente, presentarán en la primera liquidación del año, los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las normas del mismo, durante el ejercicio fiscal.

**Artículo 22.-Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97)** Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por declaración jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la declaración jurada de los anticipos se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Modificado por Ley 4021 vigente desde 01-01-06.-

Artículo 22 - Los contribuyentes directos, así como los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por declaración jurada y el pago se hará por el sistema de anticipos, sobre ingresos calculados sobre base cierta.

En la declaración jurada de los anticipos se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.-

Deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del periodo, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas".-

Artículo 23.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósitos en el Banco de la Provincia de Río Negro o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Artículo 23.-Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósitos en el Banco Río Negro S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

Artículo 23.- Modificado por Ley N° 3497/00 (vigente desde el 01/01/01)

Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción, ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósitos en el Banco Patagonia S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

**Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.**

**Artículo 24.-** Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Quando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y cuando correspondiera, ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella contempla la Ley Impositiva.

**Artículo 25.-** Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

**Artículo 26.-** Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar como anexo, parte integrante de la presente Ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos -con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente- ni importes fijos.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 26.-**Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar como anexo, parte integrante de la presente Ley- tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos ni importes fijos.

**Artículo 27.-** El Banco de la Provincia de Río Negro efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Dirección General de Rentas", los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Artículo 27.-** Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) El Banco Río Negro S.A. efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Dirección General de Rentas", los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Artículo 27.-**Modificado por Ley 3497 (vigente desde el 01/01/01)

El Banco Patagonia S.A. efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Dirección General de

Rentas", los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral

**Artículo 28.-** La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente Ley.

La Dirección General de Rentas fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

#### Capítulo VII - DEL INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES

**Artículo 29.-** En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse previamente la inscripción como contribuyente, en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

**Artículo 30.-** En caso de cese de actividades -incluidos transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese dentro de los treinta (30) días de producido el mismo, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

## Evidencia continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organismos - incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la entidad.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

## Capítulo VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 31.-** Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1977, se encuentran acogidos a los beneficios establecidos por las Leyes nros. 138 y 502, respecto a los Impuestos Actividades Lucrativas y Actividades con Fines de Lucro, gozarán automáticamente de ellos por el gravamen instituido en virtud de esta Ley, en las mismas condiciones y circunstancias que las oportunamente otorgadas por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 31- DEROGADO por Ley n° 3069 (vigente a partir del 01-01-97).-**

**Artículo 32-** La recaudación del tributo creado por la presente Ley, será distribuida de acuerdo con el régimen de coparticipación de impuestos provinciales, regulado por la Ley N° 1283.

**Artículo 32-Modificado por Ley 3069 (vigente a partir del 01-01-97) La recaudación del tributo creado por la presente Ley, será distribuida de acuerdo con el régimen de coparticipación de impuestos provinciales, regulado por la Ley N° 1946 y sus modificatorias.**

**Artículo 33.-** Derógase a partir del 01-01-78 el Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro, creado por la Ley N° 1168 y su complementaria.

**Artículo 34.-** Serán aplicables al gravamen creado por esta Ley las normas establecidas en el Código Fiscal y su Reglamentación.

**Artículo 35.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01-01-78.

**Artículo 36.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.